



PROYECTO DE LEY
REGULACIÓN DE PRODUCTOS EMERGENTES DE TABACO Y/O NICOTINA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la comercialización y utilización de los productos emergentes de tabaco y/o nicotina en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y garantizar de manera especial la protección de niños, niñas y adolescentes, mediante la prohibición de su entrega gratuita, publicidad, promoción y patrocinio.

Artículo 2°.- Finalidad. Esta ley tiene como finalidad la protección de la salud pública mediante la reducción de la exposición a las emisiones, aerosoles y demás sustancias liberadas por los productos emergentes de tabaco y/o nicotina, así como la prevención de su consumo, especialmente por parte de niños, niñas y adolescentes.
La presente norma se integra y complementa con lo dispuesto en la Ley N° 1799 de Control de Tabaco o la que en el futuro la reemplace, debiendo interpretarse de manera armónica con dicho régimen, sin que ninguna de sus disposiciones pueda entenderse como una limitación o retroceso respecto de las medidas de protección allí establecidas.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entenderá por:

- a. Productos emergentes de tabaco y/o nicotina: aquellos productos, dispositivos o sistemas de reciente introducción, desarrollo o expansión en el mercado, así como aquellos que se introduzcan o desarrollen en el futuro, que contengan tabaco, nicotina -derivada del tabaco o sintética- o ambas, y que estén destinados a la administración, liberación o consumo de nicotina por cualquier vía distinta del cigarrillo convencional combustible. Quedan comprendidos asimismo los productos análogos, cualquiera sea la tecnología empleada o la forma de presentación.
- b. Cigarrillo electrónico: tipo de producto emergente de tabaco y/o nicotina conforme definición del inciso a), que consiste en un sistema electrónico de administración de nicotina provisto de un mecanismo microelectrónico que emite aerosoles mediante el calentamiento de cartuchos que pueden contener cantidades variables de nicotina, aceites esenciales de tabaco, sustancias aromatizantes, propilenglicol, glicerol y otras sustancias. Incluye todo tipo de accesorio para dicho sistema, como asimismo a sus cartuchos conteniendo o no nicotina.
- c. Bolsas de nicotina: categoría de producto emergente de tabaco y/o nicotina conforme definición del inciso a), de administración oral que contienen nicotina sintética o derivada del tabaco, presentados en sobres o bolsas de material permeable destinados a su colocación entre la encía y el labio, sin combustión ni generación de aerosol, que liberan nicotina y otras sustancias químicas a través de la mucosa oral.
- d. Productos de tabaco calentado: dispositivos electrónicos diseñados para consumir tabaco mediante su calentamiento a temperaturas inferiores a la combustión convencional, generando un aerosol que es inhalado por el usuario.

CAPÍTULO II
PROTECCIÓN A LA SALUD PÚBLICA

Artículo 5°.- Declaración de nocividad. Se declaran sustancias nocivas para la salud de las personas a los productos emergentes del tabaco y/o nicotina.

Artículo 6°.- Espacios libres de tabaco y/o nicotina. Se prohíbe el uso de cualquier producto emergente del tabaco y/o nicotina que emita humo y/o aerosoles en todos los espacios cerrados con acceso público, tanto del ámbito público como privado, incluyendo, entre otros, medios de transporte público, estaciones de subterráneo, establecimientos



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

educativos, centros de salud, centros culturales, deportivos y museos, en concordancia con el régimen de espacios libres de humo establecido por la Ley 1799.

CAPÍTULO III COMERCIALIZACIÓN

Artículo 7°.- De la comercialización. La venta al consumidor final de productos emergentes de tabaco y/o nicotina sólo podrá efectuarse en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los lugares y por los medios específicamente habilitados al efecto, conforme a la normativa nacional y local vigente.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES

Artículo 8 °.- Prohibición de venta y distribución.

Se prohíbe en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la comercialización, venta o entrega a cualquier título de productos emergentes del tabaco y/o nicotina a toda persona menor de dieciocho (18) años.

Artículo 9°.- Prohibición de la publicidad, de promoción y patrocinio. Quedan prohibidos los anuncios publicitarios de productos emergentes de tabaco y/o nicotina definidos en el artículo 4° de la presente ley, ya sea para su venta, promoción, entrega u oferta en forma gratuita; y cualquiera fuera su mensaje, contenido, finalidad y consigna. Se exceptúa de la prohibición establecida en el artículo anterior al interior de todo establecimiento comercial que comercialice productos emergentes del tabaco y/o nicotina, conforme a las siguientes pautas:

- Deberán exhibir en el material objeto de publicidad o promoción en el interior del establecimiento, mensajes sanitarios cuyo texto estará impreso, escrito en forma legible, prominente y proporcional, dentro de un rectángulo de fondo blanco con letras negras, que deberá ocupar el veinte (20%) por ciento de la superficie total del material objeto de publicidad o promoción. Los mensajes sanitarios serán determinados por la autoridad de aplicación y estarán relacionados con las consecuencias del humo de tabaco en la salud.

Se prohíbe en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires todo tipo de patrocinio o financiación de actividades culturales, deportivas o educativas con libre acceso, por parte de empresas o personas cuya actividad principal o más reconocida sea la fabricación, distribución o promoción de productos derivados de productos emergentes de tabaco y/o nicotina, si ello implica publicidad de esas sustancias.

CAPÍTULO IV MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN

Artículo 10 °.- Prevención en el Ámbito Escolar. La autoridad de aplicación, en coordinación con el Ministerio de Educación, debe incorporar acciones obligatorias de prevención y concientización sobre los riesgos del consumo de productos emergentes de tabaco y/o nicotina en el nivel secundario del sistema educativo de la Ciudad, con especial énfasis en los efectos de la nicotina sobre el desarrollo del cerebro adolescente, la atención, el aprendizaje y el control de los impulsos.

Artículo 11 °.- Protección Materno-infantil. La autoridad de aplicación debe disponer que los establecimientos y equipos de salud informen de manera sistemática a las personas gestantes sobre los riesgos del consumo de productos emergentes de tabaco y/o nicotina durante el embarazo, incluyendo el aumento del riesgo de aborto espontáneo, parto prematuro, bajo peso al nacer y daños permanentes en el desarrollo cerebral y pulmonar del feto.

Artículo 12 °.- Campaña de información. Concientización sobre EVALI. Se establece la obligación de realizar al menos una campaña anual de información pública sobre la Lesión Pulmonar Asociada al Uso de Productos de Vapeo (EVALI), sus síntomas,



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

gravedad y consecuencias, destacando que puede provocar insuficiencia respiratoria, requerir asistencia respiratoria mecánica y causar la muerte.

La Autoridad de Aplicación deberá realizar, como mínimo, una (1) campaña anual de información pública destinada a advertir sobre los riesgos y daños potenciales asociados al consumo de productos emergentes de tabaco y/o nicotina.

Las campañas deberán difundir información basada en evidencia científica acerca de sus efectos en la salud, tales como enfermedades respiratorias, cardiovasculares y adictivas, incluyendo la Lesión Pulmonar Asociada al Uso de Productos de Vapeo (EVALI), sus síntomas, gravedad y posibles consecuencias, entre ellas la insuficiencia respiratoria, la necesidad de asistencia respiratoria mecánica y el riesgo de muerte.

CAPÍTULO V

IMPACTO AMBIENTAL, SISTEMA DE RECUPERACIÓN Y RECICLAJE DE RESIDUOS ELECTRÓNICOS Y PLÁSTICOS

Artículo 13 °.- Impacto Ambiental. Se encomienda al Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana el establecimiento de protocolos específicos para la gestión, tratamiento y disposición final de los residuos electrónicos y plásticos generados por los productos emergentes de tabaco y/o nicotina, incluyendo baterías de litio, a fin de prevenir daños ambientales y riesgos para la salud.

Artículo 14°.- Sistemas de recuperación y reciclaje. El Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana deberá implementar programas específicos de recepción, recolección diferenciada y tratamiento de los residuos derivados de dispositivos y productos emergentes de tabaco y/o nicotina, incluyendo su entrega en los espacios denominados "Puntos Verdes", o aquellos que en el futuro los reemplacen, en el marco de los sistemas de gestión de residuos electrónicos de la Ciudad.

Asimismo, se promoverán campañas de concientización sobre los riesgos ambientales asociados a la incorrecta disposición de estos residuos y fomentar su incorporación a circuitos formales de reciclaje.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO, CONTROL Y SANCIONES

Artículo 15° .- Régimen Sancionatorio. Se aplican las sanciones por infracción a la presente Ley conforme al régimen establecido en las Leyes N° 451, 1799 y sus respectivas modificatorias. En los casos de consumo en lugares prohibidos, la responsabilidad recaerá sobre las personas mayores de dieciocho (18) años. Cuando la infracción sea cometida por personas menores de edad, la responsabilidad administrativa corresponderá a los responsables parentales o tutores legales.

Artículo 16 °. – Control y sanciones. La autoridad de aplicación será la encargada de establecer los mecanismos de fiscalización y control del cumplimiento de la presente ley, así como de aplicar las sanciones correspondientes ante su infracción, de conformidad con la normativa vigente.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIÓN AL RÉGIMEN DE FALTAS - DESTINO DE LAS MULTAS

Artículo 17 °.- Se modifica el artículo 3.1.2, del Título II del régimen de faltas en particular estipulado por la Ley N° 451 por el siguiente:

Publicidad de cigarrillos y **productos emergentes de tabaco y/o nicotina** -. El/la titular o responsable de una empresa que realice publicidad de cigarrillos, **productos emergentes de tabaco y/o nicotina** o tabacos en infracción a las normas que regulan la actividad, es sancionado/a con multa de trece mil quinientas (13.500) a sesenta y ocho mil quinientas (68.500) unidades fijadas, y/o decomiso y/o inhabilitación.

Artículo 18 °.- Se modifica el artículo 4.1.20, del Título II del régimen de faltas en particular estipulado por la Ley N° 451 por el siguiente:



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

4.1.20.- Venta de tabaco o **productos emergentes de tabaco y/o nicotina** a personas menores -. El/la titular o responsable de un establecimiento que expenda o provea cigarrillos, **productos emergentes de tabaco y/o nicotina**, o tabaco, en cualquiera de sus formas a personas menores de dieciocho (18) años, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) unidades fijas. Cuando el imputado/a comete la misma falta dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la sanción firme en sede administrativa y/o judicial, los montos mínimo y máximo de la sanción prevista se elevan al doble y se impondrá clausura y/o inhabilitación de quince a ciento ochenta días.

Artículo 19 °.- Se modifica el artículo 4.1.20, del Título II del régimen de faltas en particular estipulado por la Ley N° 451 por el siguiente:

4.1.20.1.- Venta de cigarrillos, **productos emergentes de tabaco y/o nicotina** sin autorización -. El/la que venda cigarrillos, **productos emergentes de tabaco y/o nicotina** sin autorización o en infracción a lo dispuesto en la normativa vigente, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a cinco mil (5000) unidades fijas y con el decomiso de la mercadería. En caso que el infractor hubiere acumulado dos (2) o más sanciones firmes en sede administrativa y/o judicial dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días (365) y cometiera una/s nueva/s falta/s de entre las enumeradas en el párrafo precedente, al momento de sancionarlas se elevarán al doble los montos mínimo y máximo de las sanciones contempladas en el primer párrafo del presente artículo. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas precedentemente, el infractor que registre tres (3) sanciones consecutivas dentro del término de trescientos sesenta y cinco días (365) a contar desde la primera sanción firme en sede administrativa y/o judicial, será a su vez sancionado con la clausura del establecimiento y/o inhabilitación por un plazo de diez (10) a treinta (30) días

Artículo 20 °.- Destino de las multas. Los importes recaudados en concepto de multas como consecuencia de la aplicación de la presente ley serán destinados al financiamiento de los programas y acciones previstos en los artículos 12, 13 y 14 de la presente norma.

CAPÍTULO VIII AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 21 °. – Autoridad de aplicación. La Agencia Gubernamental de Control de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será autoridad de aplicación de la presente ley en coordinación y articulación con el Ministerio de Salud en lo concerniente al contenido de las campañas de sensibilización y prevención del consumo de tabaco y/o nicotina; el Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana en lo relativo a la gestión, tratamiento y disposición de los residuos derivados de los dispositivos y productos emergentes de tabaco y/o nicotina; y el Ministerio de Educación en su rol de educador de las niñas, niños y adolescentes que cursan la educación obligatoria.

Artículo 21 °. – Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 60 días desde su publicación.

Artículo 22 °. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley se inscribe en una estrategia integral destinada a fortalecer la protección de la salud pública frente al crecimiento sostenido del consumo de productos emergentes de tabaco y/o nicotina, con especial énfasis en la tutela de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En los últimos años, los productos emergentes de tabaco y/o nicotina han experimentado una expansión significativa en la Argentina y en el mundo, con una marcada penetración en la población adolescente y joven. Este fenómeno se produce en un contexto en el cual estos dispositivos son percibidos como menos riesgosos que el cigarrillo convencional, pese a contener nicotina -sustancia altamente adictiva- y otras sustancias potencialmente nocivas para la salud. Según un estudio reciente, el 33% de los adolescentes indicó que el cigarrillo electrónico no es muy dañino o es solo algo dañino y el 31% indicó lo mismo para la versión saborizada. Por el contrario, la percepción de daño resultó mayor para el cigarrillo respecto de todos los otros productos, incluso respecto del tabaco para armar. El 90% considera que el cigarrillo es muy dañino o totalmente dañino y el 87% considera lo mismo para cigarrillos saborizados, mientras que el 77% considera que el tabaco para armar es muy dañino o totalmente dañino y el 65% considera que los mismo respecto del cigarrillo electrónico¹.

La evidencia disponible confirma esta tendencia creciente. De acuerdo con la Encuesta Mundial sobre Tabaco en Jóvenes, impulsada por la Organización Mundial de la Salud, un porcentaje significativo de adolescentes entre 13 y 15 años ha probado o consumido cigarrillos electrónicos². En el ámbito nacional, los datos resultan igualmente preocupantes. Un estudio reciente de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina (SEDRONAR) señala que dentro de los adolescentes de 13 a 17 años que asisten a establecimientos educativos de gestión estatal y privada de todo el país el 35,5% manifestó haber consumido cigarrillos electrónicos alguna vez en su vida. En cuanto a la prevalencia de consumo reciente, el 16,7% declaró haberlos utilizado en los últimos 30 días³.

En la misma línea, una investigación desarrollada por el Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES), realizada en niñas, niños y adolescentes de entre 12 y 17 años en cuatro ciudades del país, arrojó que el 36,7% había probado cigarrillos electrónicos y el 3,4% bolsitas de nicotina⁴. Respecto del consumo en el último mes, el estudio señala que el

¹ Fundación Interamericana del Corazón Argentina (FIC Argentina). Reporte de investigación: Consumo y valoraciones sobre los productos de tabaco y nicotina en adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires. Abril 2024. Disponible en https://www.ficargentina.org/wp-content/uploads/2024/04/2404_encuesta-tabaco.pdf

² Organización Mundial de la Salud (OMS). Encuesta Mundial sobre Tabaco en Jóvenes (EMTJ). Resumen Ejecutivo 2018. Disponible en: http://www.msar.gov.ar/images/stories/bes/gráficos/0000001554cnt-2018_encuesta-mundial-sobre-tabaco-en-jóvenes_arg.pdf

³ Séptimo estudio nacional sobre consumo de sustancias psicoactivas en estudiantes de enseñanza secundaria. SEDRONAR, 2025.

⁴ Marketing de los productos de tabaco y su impacto sobre adolescentes: resultados de Argentina / Raúl Mejía - 1a ed. - Patrones de consumo y percepciones sobre productos de tabaco y nicotina: encuesta a adolescentes de cuatro ciudades argentinas. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: De Peras y Olmos Ediciones, 2025.



20% de los adolescentes encuestados utilizó cigarrillos electrónicos y el 1,9% bolsas de nicotina. Estos datos evidencian no sólo una elevada prevalencia de experimentación, sino también niveles relevantes de consumo reciente, lo que indica procesos de consolidación del hábito y potencial desarrollo de dependencia a la nicotina en edades tempranas.

Particular preocupación suscita la reciente irrupción de las bolsas de nicotina - también denominadas "bolsitas de nicotina"-, cuya presencia en el mercado local se ha expandido con notable rapidez en los últimos meses. Su comercialización en numerosos puntos de venta se acompaña de estrategias de exhibición y publicidad atractivas que resultan contrarias al espíritu de la normativa vigente en materia de control del tabaco. Estas prácticas incrementan significativamente la exposición de niños, niñas y adolescentes, población especialmente vulnerable frente a productos que contienen nicotina.

Los productos emergentes de tabaco y/o nicotina han sido promovidos de manera engañosa como alternativas menos nocivas o como herramientas eficaces para la cesación tabáquica. Sin embargo, la evidencia científica disponible demuestra que estos dispositivos no se encuentran exentos de riesgos para la salud y que su consumo resulta especialmente perjudicial en etapas tempranas de la vida.

La exposición a la nicotina antes de los veinticinco (25) años produce alteraciones estructurales y funcionales en el sistema nervioso central, afectando procesos clave como la atención, el aprendizaje, la memoria y el control de los impulsos, con potenciales consecuencias irreversibles, tal como advierte la Organización Mundial de la Salud. La particular vulnerabilidad del cerebro en desarrollo agrava los efectos adictivos de esta sustancia y multiplica el riesgo de dependencia a largo plazo.

Uno de los argumentos más difundidos para promover estos productos es su supuesto carácter de "alternativas de menor daño" respecto del cigarrillo convencional. No obstante, dicha afirmación carece de respaldo concluyente. Lejos de constituir herramientas comprobadas de reducción de daño a nivel poblacional, los cigarrillos electrónicos y dispositivos similares continúan exponiendo a los usuarios a nicotina -sustancia altamente adictiva- y a otras sustancias potencialmente tóxicas, cuyos efectos a mediano y largo plazo aún no se encuentran plenamente dimensionados.

Asimismo, la evidencia indica que estos dispositivos no necesariamente sustituyen el consumo de cigarrillos tradicionales, sino que con frecuencia dan lugar a patrones de uso dual, incrementando la exposición total a sustancias nocivas. Diversos estudios señalan, además, que su consumo aumenta significativamente la probabilidad de iniciarse posteriormente en el tabaquismo convencional, configurando un claro "efecto puerta de entrada", especialmente alarmante en niños, niñas y adolescentes.

La percepción de menor riesgo, sumada a estrategias de marketing basadas en diseños atractivos, saborizantes y fuerte presencia en entornos digitales, favorece la experimentación temprana y la posterior consolidación del consumo. En este contexto, sostener la narrativa del "menor daño" sin evidencia científica suficiente no solo resulta equívoco, sino que puede debilitar las políticas públicas de control del tabaco, generando nuevas cohortes de personas dependientes de la nicotina y ampliando la carga sanitaria futura.

Contrariamente a la idea de que se trataría de "vapor de agua", el aerosol generado por estos dispositivos contiene partículas ultrafinas, metales pesados y compuestos orgánicos volátiles. El calentamiento de aromatizantes diseñados para uso alimentario produce sustancias tóxicas -como formaldehído y acroleína- que no están destinadas a ser inhaladas y cuyos efectos resultan particularmente nocivos. A ello se suma la existencia documentada de la Lesión Pulmonar Asociada al Uso de Productos de Vapeo (EVALI), patología grave que puede requerir internaciones prolongadas, asistencia respiratoria mecánica e incluso provocar la muerte.

Además, corresponde dimensionar la magnitud estructural del problema que representa el consumo de tabaco en nuestro país. Se estima que el tabaquismo causa más de 42.000 muertes anuales y genera cientos de miles de casos de Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), cáncer, enfermedades cardiovasculares y otras patologías asociadas.

El impacto no se agota en sus consecuencias sanitarias, sino que se traduce en una carga económica sustantiva para el sistema de salud y para el conjunto de la sociedad. El



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

costo médico directo atribuible al tabaquismo asciende a aproximadamente \$840.000 millones anuales, lo que representa el 5,3% del gasto total en salud del país. A ello se suman cerca de \$395.000 millones anuales vinculados al costo de cuidados informales y asistencia a personas con enfermedades relacionadas con el consumo de tabaco, y alrededor de \$330.000 millones correspondientes a pérdidas de productividad laboral derivadas de enfermedad y muerte prematura⁵.

En conjunto, la carga económica total del tabaquismo alcanza aproximadamente \$1.560.000 millones anuales, equivalente a cerca del 1% del Producto Bruto Interno. Estas cifras evidencian que el consumo de nicotina no constituye únicamente un problema individual de salud, sino una cuestión de política pública con profundas implicancias sanitarias, sociales y económicas. En este contexto, permitir la expansión de nuevos dispositivos de administración de nicotina sin una regulación adecuada no solo compromete la salud de las generaciones presentes y futuras, sino que también proyecta un incremento sostenido de los costos sanitarios y fiscales que el Estado deberá afrontar.

En el plano epidemiológico, los datos disponibles para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires indican que el consumo de cigarrillos electrónicos en estudiantes de nivel secundario alcanza niveles preocupantes.⁶ Esta realidad evidencia que el marco normativo vigente, si bien restrictivo, resulta insuficiente frente a nuevas modalidades de comercialización, publicidad encubierta y estrategias de captación dirigidas - de manera

⁵ Tabaquismo en Argentina: distribución de la carga sanitaria y económica por nivel socioeconómico. Documento elaborado por IECS; FIC Argentina y Tabaconomía. (2004). Accesible a través del siguiente link: https://www.ficargentina.org/wp-content/uploads/2024/05/2405_PolicyBrief_Tabaco.pdf

⁶ Según una investigación de la Fundación InterAmericana del Corazón, el 24,0 % de los jóvenes entre 13 a 18 años encuestados declaró haber probado alguna vez cigarrillos electrónicos; el 8,9 % informó haberlos consumido en los últimos treinta (30) días y, dentro de este grupo, el 8,2 % señaló haber consumido cigarrillos electrónicos saborizados durante ese mismo período. Accesible a través del siguiente link: https://www.ficargentina.org/wp-content/uploads/2024/04/2404_encuesta-tabaco.pdf

directa o indirecta - a adolescentes y jóvenes, especialmente a través de internet y redes sociales.

En el ámbito internacional, el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco ha instado a los Estados Parte a adoptar regulaciones estrictas respecto de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, recomendando impedir su promoción, prevenir su adopción por parte de jóvenes y no fumadores, y proteger las políticas de salud pública frente a los intereses comerciales de la industria tabacalera⁷. En consonancia con ello, la Organización Mundial de la Salud no recomienda el uso de cigarrillos electrónicos como método de cesación tabáquica, ante la ausencia de evidencia concluyente sobre su seguridad y eficacia.⁸

En la República Argentina, si bien la Ley N.º 26.687 y la Disposición N.º 3226/11 de la ANMAT establecen un marco regulatorio restrictivo, la persistencia de prácticas de promoción y comercialización dirigidas a menores de edad revela una brecha significativa entre la normativa vigente y su efectiva implementación, lo que torna necesario su fortalecimiento a nivel local.

Resulta especialmente relevante destacar, asimismo, la iniciativa "Vape, una amenaza silenciosa", presentada por estudiantes de 7º grado del Instituto León XIII y tramitada ante esta Legislatura bajo el Expediente 1586-E-2025. Dicha propuesta constituye una valiosa expresión de participación ciudadana temprana y compromiso social, que pone de manifiesto la preocupación de niñas, niños y adolescentes frente a la naturalización del consumo de dispositivos de vapeo y sus efectos nocivos sobre la salud, el desarrollo neurológico, la salud respiratoria, el embarazo y el ambiente.

El presente proyecto retoma y amplía esas preocupaciones, traduciéndolas en un marco normativo integral, técnicamente fundado y jurídicamente viable, que actualiza y refuerza las herramientas de prevención, incorpora una perspectiva de protección integral de las infancias y adolescencias y reconoce la responsabilidad ambiental asociada a estos productos.

En este marco, el proyecto encuentra su fundamento central en la tutela del principio del interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y con jerarquía constitucional, el cual impone al Estado el deber indelegable de adoptar todas las medidas legislativas necesarias para prevenir daños evitables a la salud. En consecuencia, la prohibición expresa de la venta, suministro, distribución, promoción, patrocinio y difusión de dispositivos de vapeo a personas menores de dieciocho (18) años se configura como una respuesta razonable, proporcionada y necesaria frente a los riesgos acreditados.

⁷ Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Accesible a través del siguiente link: <https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/262a8c9b-9c00-4b2b-8a33-a56537b95dbd/content>

⁸ Para mayor información sobre el tema: McRobbie H, Bullen C, Hartmann-Boyce J, Hajek P. Electronic cigarettes for smoking cessation and reduction. Cochrane Database Syst Rev 2014 Disponible <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/25515689> y Hartmann-Boyce J, McRobbie H, Bullen C, Begh R, Stead LF, Hajek P. Electronic cigarettes for smoking cessation. Cochrane Database Syst Rev. 2016;9(9): CD010216. Published 2016 Sep 14



"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

De este modo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reafirma su compromiso con el derecho a la salud, la protección de niños, niñas y adolescentes y la construcción de entornos libres de humo y aerosol nocivo, consolidando el rol de esta Legislatura como ámbito de escucha activa, participación democrática y respuesta efectiva a las problemáticas que afectan a las nuevas generaciones.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen el presente proyecto de Ley.